



Jurado P. de Montes en Mano Común

En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente



ACUERDO

En la Ciudad de Orense, a 29 de Marzo de 1.979

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: "GÁNDARA DE CARRALLEIRA",

tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de Seixadelas

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta-ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia foral, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha 25 de Octubre de 1.978 se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don Ovidio Chamosa Sarrandosees quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento. Según el Ayuntamiento el monte se halla incluido en el inventario de bienes municipales e Inscrito en el Registro de la Propiedad con las denominaciones de Gándara de Carralleira y Riboro. Se halla catlogado con número 76 - A.

**RESULTANDO:** Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

**VISTOS,** los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

**CONSIDERANDO:** Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

**CONSIDERANDO:** Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

**CONSIDERANDO:** Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.º) - Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.º) - Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.º) - Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.º) - Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.º) - La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

**CONSIDERANDO:** Que de las actuaciones practicadas se acredita que el monte denominado Gandara de Carballoira, reúne todas las características anteriormente enumeradas que definen la comunidad germánica o de mano en común, por venir siendo poseído desde tiempo inmemorial en forma consuetudinaria por los vecinos de Seijadolas, con exclusión de cualquier otro grupo, entidad o persona; por lo que procede, de conformidad con la Ley de 27 de Julio de 1.968 su clasificación, sin que sea obstáculo a ello el que se halle inscrito en el Registro de la Propiedad, a tenor del número 2 del artículo 1º de la expresada Ley.

**EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA:**

**C L A S I F I C A R** el monte denominado GANDARA DE CARBALLLEIRA, de 40 Hectareas, en su conjunto, situado en torno al pueblo de Seljadelas, siendo los linderos del término vecinal en que se halla enclavado los siguientes: N, término de Seljadas y Seara; E, término de Seara y monte la Teijeira; S, término y monte de Outomuro, y O, monte del Carregal y término de Bagullo, TAL COMO SE CONFIGURA EN EL CROQUIS DE LA CARPETA FICHA; COMO PERTENECIENTE EN REGIMEN DE COMUNIDAD GERMANICA O MANO COMUN A LOS VECINOS DE: SELJADELAS, inscribásele en la relación de montes vecinales, y firme esta resolución, expídase testimonio de la misma al Sr. Juez del Partido para la oportuna rectificación registral.

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.



*[Handwritten signatures and scribbles covering the bottom half of the page, including a large signature on the left and several others on the right.]*



Juzgado de Primera Instancia nº 1  
Celanova  
Juicio Ordinario nº 135/2002

REGISTRO DE LA PROPIEDAD  
CELANOVA  
Registro General de Documentos  
ENTRADA: Nº 00367 Fecha 25/12/02

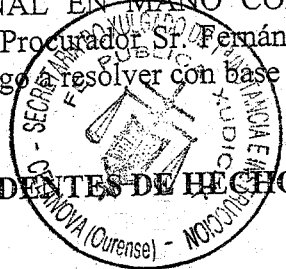


### SENTENCIA Nº 60/2002

En Celanova, a cuatro de Diciembre de dos mil dos.

Vistos por mí, Amaya Antonia Merchán González, juez del Juzgado de Primera Instancia nº1 de Celanova y su partido, los autos del juicio ordinario nº 135/02, seguido a instancia de la COMUNIDAD TITULAR DEL MONTE VECINAL EN MANO COMUN "COMUNAL DE SEIXADAS", representada por el Procurador Sr. Taboada Sánchez y bajo la dirección del Letrado D. Antonio Puga Rodríguez, contra la COMUNIDAD DEL MONTE VECINAL EN MANO COMUN "GANDARA DE CARBALLEIRA", representada por el Procurador Sr. Fernández Vergara dirigido por el Letrado D. José Reza Fernández, vengo a resolver con base a los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO



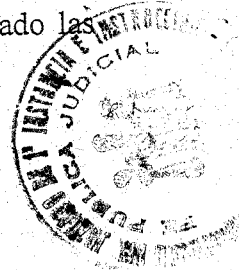
PRIMERO: Por el Procurador de la parte actora se presentó, el día 22 de Octubre del 2002, demanda de juicio ordinario en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho oportunos y que se dan por reproducidos, terminó suplicando que, tras los trámites legales pertinentes, se dictara sentencia estimando la demanda en la que se declara que la propiedad del monte descrito en el hecho cuarto de la demanda pertenece a los vecinos-comuneros de Seixadas, Caetelle, formando por ello parte integrante del Monte Vecinal en Mano Común llamado "Comunal de Seixadas" condenando a la parte demandada al pago de las costas causadas sise opusiere a las pretensiones.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma a la parte demandada, quien presentó escrito en fecha de 19-11-02 formulando allanamiento total y absoluto a las pretensiones de la parte actora, solicitando que se dictare sentencia en tal sentido evitando pronunciamiento en materia de costas.

TERCERO: Teniendo por formulado el allanamiento se convocó a las partes a la celebración de la correspondiente Audiencia Previa ante la posible falta de litisconsorcio, que tuvo lugar el día cuatro de Diciembre de 2002, compareciendo todas las partes. Iniciado el acto se alegó de oficio la posible falta de litisconsorcio pasivo necesario, que fue desestimada ante las alegaciones de las partes, quedando las actuaciones vistas para sentencia.

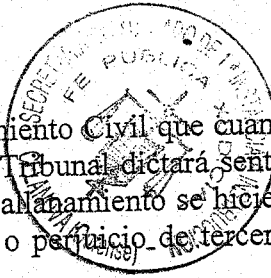
28

CUARTO: En la tramitación del presente procedimiento se han observado las formalidades legales previstas en los Arts. 399 y ss de la LEC 1/2000.



### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Dispone el Art. 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el Tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de terceros se dictará auto rechazándolo.



SEGUNDO: Pues bien, en el presente juicio se ejercita por la parte actora acción declarativa de propiedad sobre el terreno sito en el paraje al nombramiento de "Revolta y Currelos", de 17,30 hectáreas de superficie, y que linda al Norte con terrenos de propiedad privada pertenecientes a los vecinos de Seixadas, al Sur con montes de propiedad privada pertenecientes a los vecinos de Seixadas, al Este con propiedades particulares de los vecinos de Outomuro y Carregal, por el Oeste con montes propiedades de los vecinos de Santa Catalina, Bagullo y Carregal entendiéndose que el mismo forma parte del "Monte Comunal de Seixadas" propiedad de la actora.

Frente a tal reclamación la parte demandada presentó escrito de allanamiento total a la demanda formulada, allanamiento que se considera válido y eficaz al no concurrir en él ninguno de los impedimentos señalados en el citado Art. 21 Ley de Enjuiciamiento Civil, con lo que es procedente dictar sentencia estimando la demanda interpuesta, sin hacer especial pronunciamiento en cuanto las costas causadas de conformidad con el Art. 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás generales y de pertinente aplicación:

### FALLO

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por la COMUNIDAD TITULAR DEL MONTE VECINAL EN MANO COMUN "COMUNAL DE SEIXADAS" contra la COMUNIDAD DEL MONTE VECINAL EN MANO COMUN "GANDARA DE CARBALLEIRA" declaro que el terreno sito en el paraje al nombramiento de "Revolta y Currelos", de 17,30 hectáreas de superficie, y que linda al Norte con terrenos de propiedad privada pertenecientes a los vecinos de Seixadas, al Sur con montes de

Outomuro y Carregal, por el Este con propiedades particulares de los vecinos de Seixadas y por el Oeste con montes propiedades de los vecinos de Santa Catalina. Bagullo y Carregal es propiedad de los vecinos-comuneros de Seixadas, Cartelle, formando dicho terreno parte integrante del Monte Vecinal en Mano Común llamado "Comunal de Seixadas", sin expresa imposición en cuanto las costas causadas.



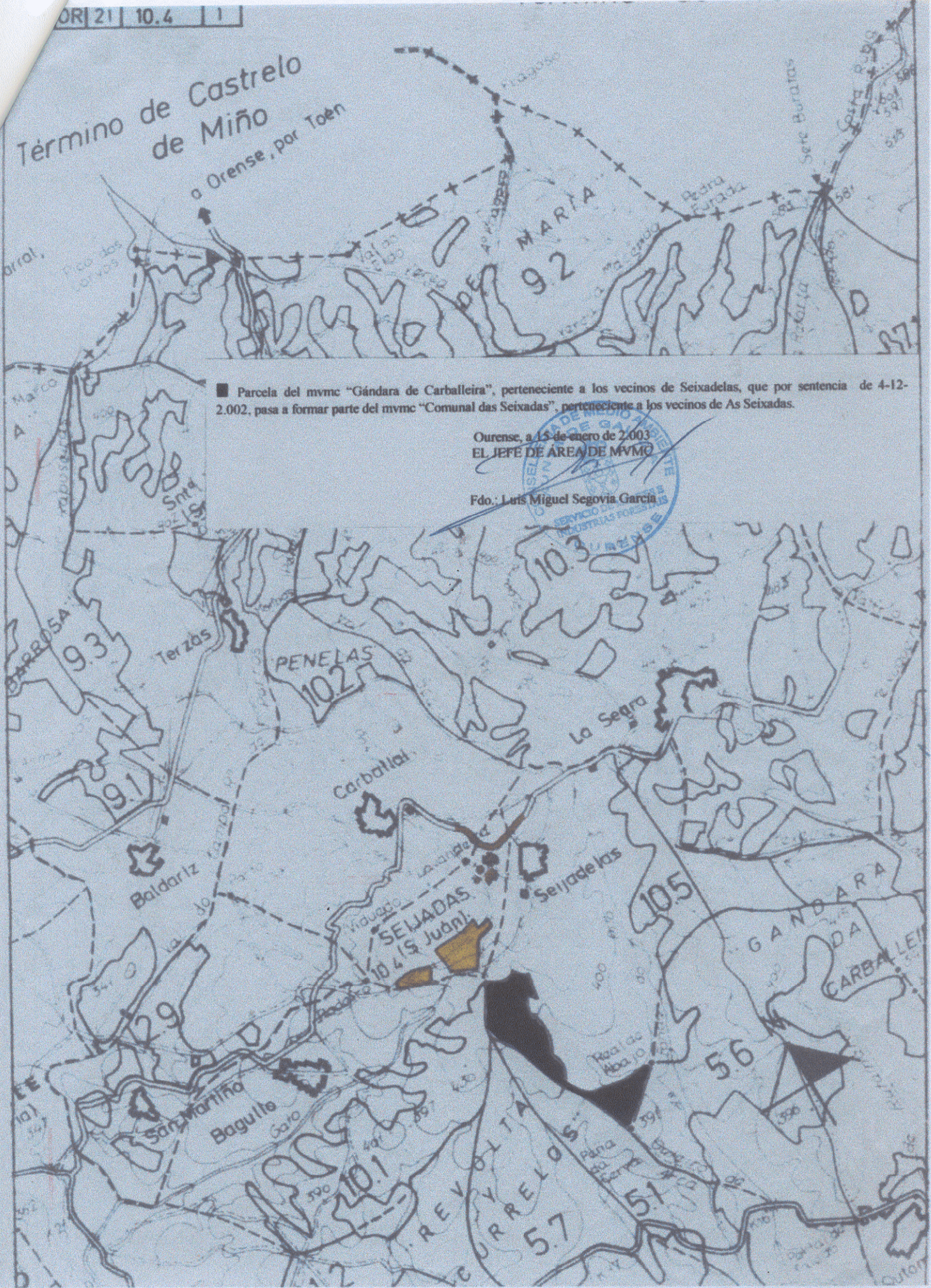
Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndolas saber que contra la misma cabe interponer, ante este Juzgado, recurso de apelación, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, para ante la Audiencia Provincial.

Así lo pronuncia, manda y firma; Amaya Antonia Merchán González, juez del Juzgado de Primera Instancia nº1 de Celanova y su partido. Doy fe..

Todo lo anteriormente relacionado concuerda bien y fielmente con el original a que se refiere; y para que conste y surta los efectos legales pertinentes, expido, firmo y sello el presente en Celanova el 4 de febrero de 2003



Término de Castrelo de Miño  
a Orense, por Toén



■ Parcela del mvmc "Gándara de Carballeira", perteneciente a los vecinos de Seixadelas, que por sentencia de 4-12-2002, pasa a formar parte del mvmc "Comunal das Seixadas", perteneciente a los vecinos de As Seixadas.

Ourense, a 15 de enero de 2003  
EL JEFE DE AREA DE MVMC

Fdo.: Luis Miguel Segovia García

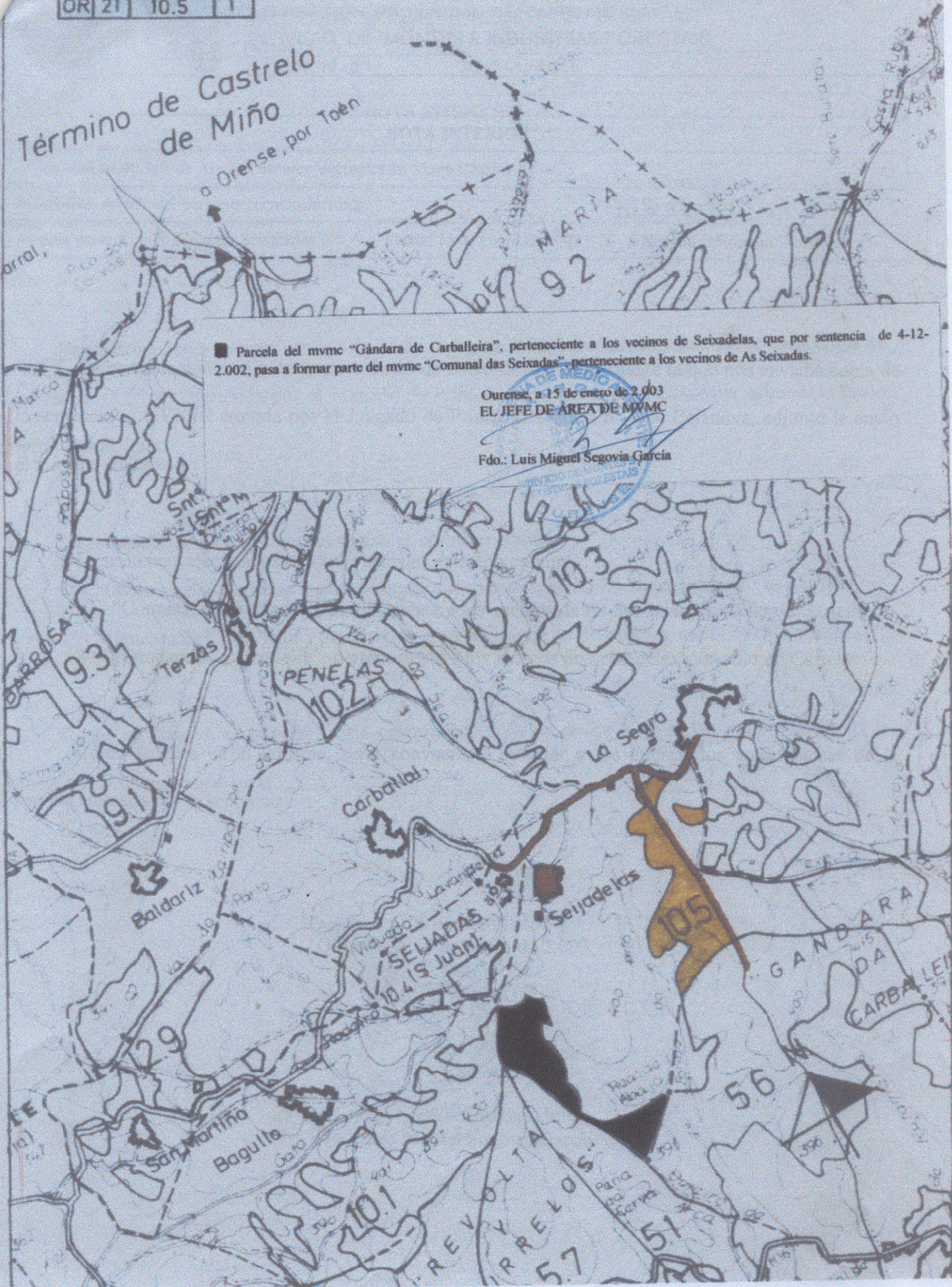
Término de Castrelo de Miño

a Orense, por Toén

Parcela del mvmc "Gándara de Carballeira", perteneciente a los vecinos de Seixadelas, que por sentencia de 4-12-2.002, pasa a formar parte del mvmc "Comunal das Seixadas", perteneciente a los vecinos de As Seixadas.

Ourense, a 15 de enero de 2.003  
EL JEFE DE ÁREA DE MVMC

Fdo.: Luis Miguel Segovia García



**VI. ANUNCIOS****A) ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA****CONSELLERÍA DO MEDIO RURAL E DO MAR**

*RESOLUCIÓN do 22 de novembro 2012, do Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Ourense, pola que se acepta a avinza realizada entre as comunidades de montes veciñais en man común da Seara e Gándara de Carballeira, no concello de Cartelle (Ourense).*

O Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Ourense, en sesión realizada no día 20 de novembro de 2012, en relación coa avinza realizada entre as comunidades de montes veciñais en man común da Seara e Gándara de Carballeira, no concello de Cartelle (Ourense), examinada a documentación presentada e co informe favorable do Servizo de Montes, resolveu aceptar o acordo acadado previamente polas respectivas comunidades, e ordenar a súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*, para os efectos do disposto na disposición transitoria décimo cuarta da Lei 7/2012, do 28 de xuño, de montes de Galicia.

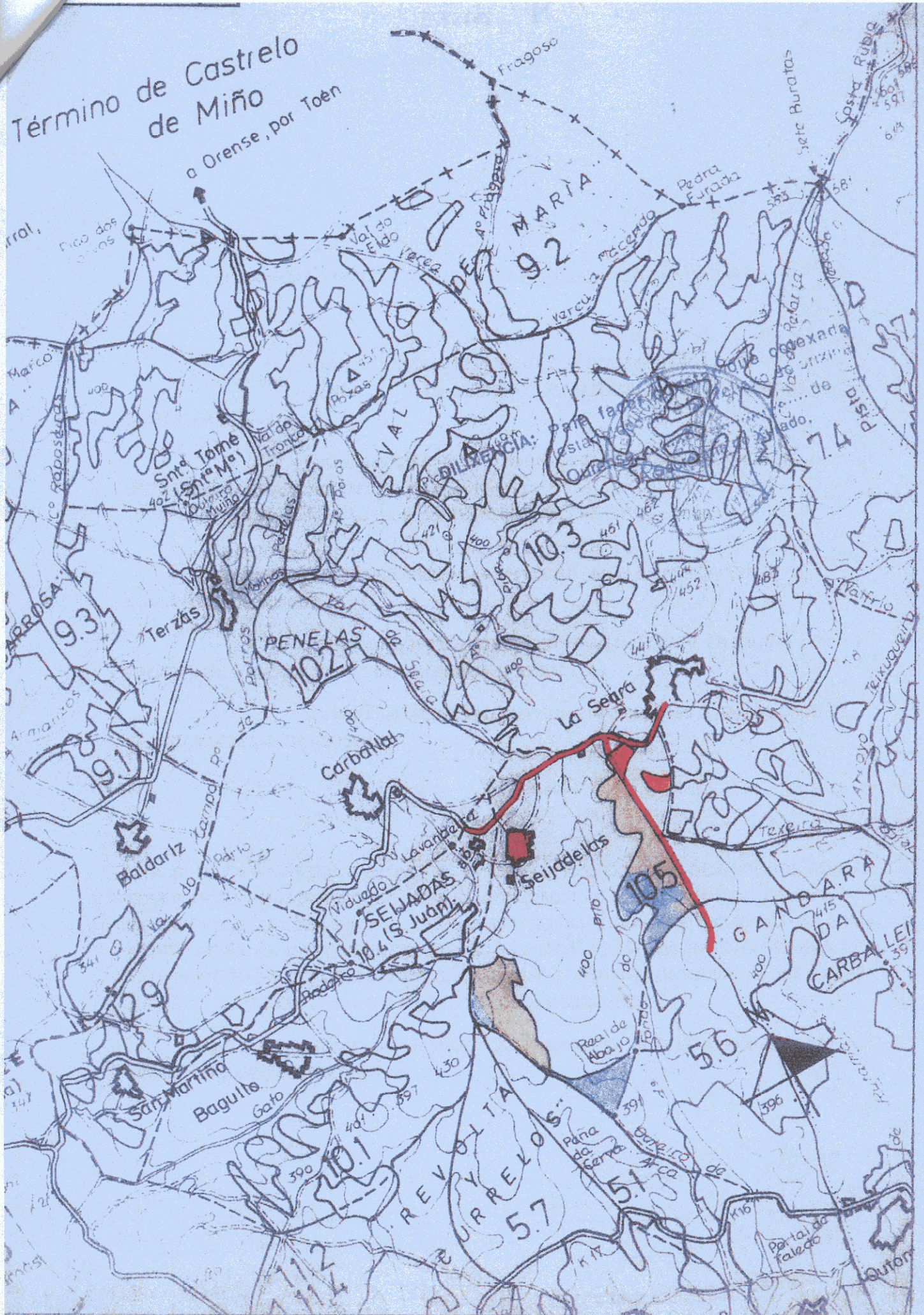
Contra esta resolución, que non pon fin á vía administrativa, poderase interpoñer recurso potestativo de reposición perante o Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Ourense no prazo dun mes, ou ben directamente recurso contencioso-administrativo perante o Xulgado do Contencioso-Administrativo de Ourense, no prazo de dous meses contados desde o día seguinte ao desta resolución, segundo o disposto na Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común, así como, na Lei 29/1998, do 13 de xullo, reguladora da xurisdición contencioso-administrativa.

Ourense, 22 de novembro de 2012

Ricardo Ignacio Vecillas Rojo  
Presidente do Xurado Provincial de Clasificación  
de Montes Veciñais en Man Común de Ourense



Término de Castrelo de Miño  
a Orense, por Toén



 ⇒ Zonas conciliadas a favor de A Seira